



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), junio veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	JEFFREY T BANIA
DEMANDADA	ANA MARIA ZABALA BEDOYA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00219 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0441 DE 2023
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

La Procuraduría 35 Judicial I Para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, por medio de escrito del 5 de mayo de 2023, interpone recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

A través del auto interlocutorio, calendado 3 de mayo de 2023, este despacho admitió la demanda **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada, a través de apoderada judicial, por el señor **JEFFREY T. BANIA**, frente al niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, representado por la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El aludido recurrente petitiona “**reponer**” el auto admisorio de la demanda y requerir al demandante para que aporte el resultado de la prueba genética de paternidad (ADN) con un índice de probabilidad del 99.999% a través de la cual se excluya al señor **JEFREY T BANIA** como padre biológico del niño **LUCIANO BANIA ZABALA** y en su defecto, proceder al rechazo de la misma. Aduce el recurrente que el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4º, de la Ley 1060 de 2006, dispone que la paternidad puede ser impugnada por el presunto padre o por la madre dentro de los 140 días, contados desde el momento en que tuvieron conocimiento de que aquél no es padre o madre biológica.

Seguidamente, con argumentos apoyados en la sentencia SC 11339 del 27 de agosto de 2015, emanada de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la misma que se refiere al tema de cuándo se tiene conocimiento de que no era el padre biológico y la caducidad para intentar la acción de impugnación, para lo cual señaló algunos apartados de la providencia en comento.

A continuación, expresa el gestor de autos que, en el hecho 8 de la demanda, se expresa que la señora **ANA MARÍA ZABALA BEDOYA**, en varias oportunidades le ha reiterado que él no es el padre del menor, advirtiéndose en el hecho 8.1, cuando se dice en forma textual que la misma le ha advertido que le queda duda respecto de la paternidad, en virtud del tipo sanguíneo y factor RH que tiene, tanto el actor como el menor. Indicó también que el hecho de haberse inadmitido la demanda por auto del 24 de abril de 2023, requiriendo al demandante la manifestación, de forma clara y específica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que el aquí demandante se enteró que presuntamente, que el niño **LUCIANO BANIA ZABALA** no es su hijo y la causal alegada, falencia subsanada por la parte demandante al retomar lo ya manifestado; agregando que la causal alegada es la contemplada en el artículo 248, numeral 1º, es decir, que “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal, coligiéndose de los supuestos fácticos que el demandante no tiene certeza de que no es padre biológico de **LUCIANO BANIA ZABALA** como lo exige tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, al igual la Corte Constitucional en la sentencia ST 207/2017, dado que sólo tiene una duda, justamente los comentarios que le hiciera la madre del niño; por manera que dicha certeza sólo se puede lograr con la realización de la prueba genética de paternidad ADN, misma que el demandante no ha realizado, para poder argumentar que le surgió el interés jurídico para demandar la impugnación de la paternidad.

Al reseñado recurso se le dio la vía procesal pertinente, esto es, el traslado consagrado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, del C. G. P., término dentro del cual la profesional del derecho que representa los intereses del señor **JEFFREY T. BANIA**, se limitó a guardar silencio.

Se procede a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

La Ley 1060 de julio 26 de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, en sus artículos 4º y 6º, modificatorios, en su orden, de los artículos 216 y 218 del Código Civil, preceptúan:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

(Subrayas del despacho).

El recurrente en este trámite centra su inconformidad en el hecho de no allegarse con la demanda, por parte del señor **JEFFREY T BANIA**, una prueba de ADN de exclusión de éste como padre del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**, sustentando su inconformidad en la Sentencia SC11339 del 27 de agosto de 2015, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez

Pues bien, son esas mismas consideraciones, traídas por cierto a colación en la sentencia reseñada por parte del censor, que servirán de respaldo a este pronunciamiento por parte de quien aquí oficia como juez, sobre los

cuales se traen los siguientes apartados considerados de interés para desatar el conflicto suscitado:

"En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

(...)

En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, *verbi gratia* que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad –debidamente comprobada– que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna."

(Subrayado no es original).

Descendiendo al caso que amerita la atención del despacho, se tiene que en auto del día 24 de abril de 2023, con base en el estudio de la demanda, se inadmitió ésta, con el fin de que se indicaran la causal o causales alegadas, como sustento de la pretensión filial, entre otras, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la concepción y posterior nacimiento del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**, le indicó al señor **JEFFREDY T BANIA** que él no es el padre del niño **LUCIANO BANIA ZABALA**; y los nombres de esas personas que le hicieron al demandante esas manifestaciones.

Con el objetivo de dar cumplimiento a las exigencias del despacho, la parte actora, en escrito del 03 de mayo hogaño, manifestó la causa invocada y, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dijo que las mismas estaban contenidas entre los hechos 3 y 7 de la demanda. Además, se tiene que en lo referente a la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA**, se adujo que ésta, en reiteradas oportunidades le ha indicado incluso en los últimos dos (2) meses, al aquí demandante, que él no es el padre del niño.

Es por ello que, con lo descrito por la parte actora, se procedió a la admisión de la demanda, ordenándose, entre otros asuntos, requerir a la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** para que, si así lo considera, informe el nombre, la dirección física, dirección electrónica, teléfono, celular y cualquier otro dato, del presunto padre biológico de su hijo **LUCIANO BANIA ZABAL** para su vinculación al presente trámite, con el fin de declarar en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la niña. Por consiguiente, de acuerdo con lo dicho, fácil es colegir que, sin lugar a equívocos, se requiere de la práctica de prueba científica, de la que la trata la Ley 721 de 2001, para así obtener una cabal certeza sobre la impugnación o no, de la paternidad aquí pretendida.

Como se puede observar, el señor **JEFFREY T. BANIA**, a través de su apoderada judicial, describe en el escrito de subsanación del 3 de mayo de 2023 que, en reiteradas oportunidades, e incluso en los últimos dos meses la señora **ANA MARIA ZABALA BEDOYA** le ha inferido que el niño **LUCIANO** no es su hijo, siendo presentada la demanda, a través del correo institucional el día 21 de abril de 2023, siendo de recibo para este despacho que no ha operado, con soporte en los dichos de la parte actora, a la fecha de este pronunciamiento, sin aún contarse con la intervención de la parte demandada, caducidad alguna en este escenario procesal.

Ahora bien, es desatinado pretender la exigencia de una prueba genética de exclusión de la paternidad, alegada por la vista fiscal, para promover una acción judicial impugnatoria pues, a más de no estar dichos requisitos como norma general en el artículo 82, ni como especial en el artículo 386, ambos del Código General del Proceso y, tampoco en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia reseñada, dicha carga sería desproporcionada,

al estar al arbitrio de la parte contraria la consecución de ese dictamen, siendo ello violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y, por qué, no decirlo, del artículo 14 esta norma fundamental, de reconocimiento de la personalidad jurídica, a favor del niño **LUCIANO**.

Es que cualquier duda generada frente a la filiación de quien funge como hijo de una pareja, por el hecho de haber ésta sostenido relaciones sexuales entre las fechas de la concepción de aquél, es mero escepticismo, ya sea por simples comentarios o insinuaciones, las cuales encuentran una rayana certeza a través del acceso de las partes intervinientes a la prueba genética pretendida por el demandante, ya sea practicada extraprocesal o, en su defecto, como sucede en este evento, a ordenar dentro del ámbito procesal.

Es por lo tratado en párrafos precedentes, y sin realizar mayores disquisiciones que, el auto recurrido se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto proferido el 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este decisorio.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-